

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068

Fecha: 02 Mayo de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00165	Verbal Sumario	SUBLEMA AVILES	MARIA CRISTINA TORREZ AVILES	Auto de Trámite Auto corre traslado por el término de tres (03) días del informe de visita social.	30/04/2024		
41001 31 10005 2022 00283	Verbal Sumario	JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN	MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento y señala las 8:30 am del día 28 del mes de mayo del año 2024 para continuar la audiencia	30/04/2024		
41001 31 10005 2023 00077	Ordinario	EFRAIN TORRES	TULIO GUTIERREZ ROJAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Auto tiene notificado por conducta concluyente a Ana Cristina Gutiérrez Montealegre, Fernando Gutiérrez Yustres, William Gutiérrez Montealegre Consuelo Gutiérrez Yustres y Arturo Gutiérrez Yustres. y Requiere	30/04/2024		
41001 31 10005 2023 00233	Verbal	PEDRO MAESTRE ORTIZ	JUANA MARIA LOPEZ GONZALEZ	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y señala la hora de las 10.00 am del día 23 del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia	30/04/2024		
41001 31 10005 2023 00333	Ordinario	MARIA FERNANDA ALARCON LOZANO	WILLIAM ANDRES CHARRY CAMPOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto señala el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al menor demandante, su progenitora y el presunto padre. Se designa al	30/04/2024		
41001 31 10005 2023 00532	Jurisdicción Voluntaria	JULIA NURY RIVERA RAMIREZ	APOYO:LILIA RAMIREZ DE RIVERA	Auto de Trámite Auto dispone la TERMINACIÓN del proceso por el fallecimiento de la Titular del Acto , como quiere que no se causaron costas dentro del presente proceso, NO se accede a la solicitud de requerimiento de pago de los gastos realizada por	30/04/2024		
41001 31 10005 2024 00135	Procesos Especiales	CARLOS ALBERTO ALARCON REYES	COLPENSIONES	Auto requiere Teniendo en cuenta el memorial de fecha 22 de abril del presente año, en el cual la parte actora indica, que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, por lo anterior se cumplirá lo	30/04/2024		
41001 31 10005 2024 00160	Verbal Sumario	YANIDIST FRANCINED SANCHEZ VILLARREAL	DIEGO ARMANDO PENAGOS SAENZ	Auto admite demanda Auto admite demanda	30/04/2024		
41001 31 10005 2024 00161	Ejecutivo	PAULA ANDREA BORRERO HERNANDEZ	SERGIO MAYORGA RIVERA	Auto rechaza demanda Auto rechaza por competencia	30/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 Mayo de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMISARIO DE FAMILIA – FIJACIÓN DE CUOTA
Demandante	SUBLEIMA AVILÉS en representación de la adulta mayor ALBA LUZ AVILÉS
Demandados	WILLIAN ANDRÉS TORRES AVILÉS JHON JAIRO TORRES AVILÉS MARÍA CRISTNA TORRES AVILÉS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00165-00

Vista la constancia secretarial del 26 de abril de 2024¹, el Despacho dispone, correr traslado por el término de tres (03) días del informe de visita social que obra en el numeral 052 cuaderno No. 1 del Expediente Digital.

Vencido el término concedido, por secretaria de manera inmediata ingrese el proceso al despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 053 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



**JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

INFORME DE VISITA SOCIOFAMILIAR	
Radicación:	41001 3110 005 2022 00165 00
Proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	SUBLEMA AVILES en beneficio de la adulta mayor ALBA LUZ AVILES
Demandado:	WILLIAM ANDRÉS TORRES AVILES JHON JAIRO TORRES AVILES MARÍA CRISTINA TORRES AVILES

Informe Asistente Social – Neiva, 12 de abril de 2023

Se deja constancia que el día 26 de febrero de 2024 previa concertación y confirmación de visita domiciliaria con demandados, se realiza desplazamiento a la residencia familiar ubicada en la calle 83 No. 2 – 88 barrio Darío Echandía de Neiva, en cumplimiento de orden dada en audiencia de 14 de febrero de 2024.

Se desarrolla encuentro con los señores WILLIAM ANDRÉS, JHON JAIRO y MARÍA CRISTINA TORRES AVILES, hijos de la señora ALBA LUZ AVILES. Se explica el objetivo de la visita respecto a la actualización de información recolectada en anterior visita domiciliaria y con ello, la revisión del acuerdo verbal establecido entre ellos respecto de la manutención de su madre, además de establecer si se requiere la intervención del Juzgado o se considera viable ratificar el acuerdo previamente establecido.

La señora MARIA CRISTINA informa encontrarse laborando en servicio doméstico donde cuenta con salario y prestaciones sociales, siendo este recurso utilizado para su propio sostenimiento y el de su hija ESTEFANIA de 16 años y su nieto de 8 años. Ella reside en vivienda cercana de propiedad de su madre y su tía SUBLEMA, por lo que en retribución aporta a la alimentación de su madre.

El señor WILLIAM actualmente ejerce en actividad económica independiente como pintor y maestro de acabados de obra blanca a través de contratos. Con este recurso económico aporta a la económica de su hogar constituido por su compañera sentimental y tres hijas de 15, 13 y 10 años.

El señor JHON JAIRO por su parte informa encontrarse laborando actualmente como maestro de obra blanca por contrato en el municipio de Pitalito – Huila. Respecto a la situación reportada anteriormente acerca del cuidado personal de sus hijas mellizas de 7 años, informa que luego de siete meses regresó a la ciudad la madre de las niñas y ellas retomaron bajo su cuidado; no obstante, la situación continúa siendo de inestabilidad y conflicto siendo él responsable de aporte de cuota alimentaria y eventualmente tendría que retomar el cuidado personal de las niñas.

Sus dos hijos mayores de 21 y 12 años se encuentran en el municipio de Acacias bajo cuidado de la abuela materna, a quienes también debe realizar aporte para su manutención.

En cuanto al cuidado y manutención de la señora ALBA LUZ, han establecidos los siguientes acuerdos verbales:

1. Alimentación:

Se delega semanalmente la alimentación a cada uno de los hijos, quien debe asumir el almuerzo de ella de lunes a sábado durante la semana que le corresponde.

El desayuno y la cena de lunes a sábado es suministrada por la hija MARIA CRISTINA como retribución por su permanencia en casa familiar.

El día domingo igualmente se delega uno de los hijos, quien debe asumir el cuidado y la alimentación completa durante ese día.

Para la compra de frutas y otros alimentos requeridos para refrigerio aportan semanalmente \$10.000 cada uno, dinero que es entregado a MARIA CRISTINA quien compra los alimentos y conserva en su casa debido a que en la residencia de la señora ALBA LUZ no se dispone de nevera para su adecuada conservación.

2. Cuidado diurno y nocturno:

El cuidado diurno de lunes a viernes actualmente es apoyado por la joven ESTEFANIA ORTIZ, hija adolescente de MARIA CRISTINA. Ella acompaña y asiste a la señora ALBA LUZ entre las ocho de la mañana y las tres de la tarde, cuando regresa la señora MARIA CRISTINA del trabajo.

Han acordado un aporte económico para ella por valor de \$260.000 mensuales, distribuidos entre WILLIAM y JHON JAIRO \$80.000 cada uno y \$100.000 a cargo de MARIA CRISTINA.

El día sábado han acordado que la señora NORMA cuidadora no familiar apoye el cuidado entre las 8 de la mañana y las 2 de la tarde, a quien deben pagar \$20.000 por cada turno realizado. Ella además apoya en casos eventuales de necesidad de acompañamiento.

El día domingo el hijo asignado asume el cuidado durante todo el día.

El cuidado en el horario nocturno lo asume un hijo cada dos días debido a que la señora ALBA LUZ reside sola en la vivienda actualmente.

El aporte económico de cada uno de los hijos puede resumirse de la siguiente manera:

CONCEPTO	APORTE MENSUAL		
	MARIA CRISTINA	WILLIAM	JHON JAIRO
Almuerzos por semana	\$60.000	\$60.000	\$60.000
Fruta y otros alimentos – mensual	\$40.000	\$40.000	\$40.000
Aporte mensual cuidado lunes a viernes - Estefanía Ortiz	\$100.000	\$80.000	\$80.000
Aporte mensual cuidado sábados – Norma	\$27.000	\$27.000	\$27.000

Adicionalmente, los hermanos distribuyen de manera equitativa los gastos relacionados con transporte, cuotas moderadoras o medicamentos que requieran ser comprados.

La señora ALBA LUZ es beneficiaria del programa de Transferencias Monetarias No Condicionadas por devolución de IVA a cargo del departamento para la Prosperidad Social, donde recibe un aporte bimensual aproximado de \$90.000, el cual igualmente es utilizado para cubrir gastos adicionales e imprevistos, siendo este dinero administrado por la señora MARIA CRISTINA.

Los hermanos manifiestan acuerdo en que los dineros sean administrados por su hermana MARIA CRISTINA y las compras sean realizadas por ella.

Los tres hermanos exponen limitaciones en el ámbito económico; sin embargo, se muestran dispuestos a continuar con la organización establecida para el cubrimiento de los gastos de su madre considerando que se ajusta a su disponibilidad de recursos y resulta equitativa entre ellos. Adicionalmente, informan que hasta el

momento han logrado dar cumplimiento y no consideran viable modificar el monto aportado o las condiciones en que se cumple en la actualidad.

Respecto a la alternativa de establecer un valor mensual a cada uno, que sea consignado a órdenes del despacho o en otra cuenta bancaria, manifiestan no estar de acuerdo debido al riesgo de incumplimiento por pérdida de ingresos, posibles costos del sistema financiero o las gestiones que implica el manejo del dinero a través de este medio.

Durante el desarrollo de la visita se hizo evidente la tensa y conflictiva relación existente entre los hermanos que da lugar a interacciones agresivas frecuentes, dificultades en la comunicación y constantes cuestionamientos relacionados con sus roles al interior de la familia; por lo que se considera la existencia de riesgo de ruptura de los acuerdos o distanciamiento ante nuevos eventos estresantes o cambios en las condiciones socioeconómicas de alguno de ellos. No obstante, se recomienda sostener las condiciones actuales frente al cumplimiento de obligaciones económicas, dada la situación socioeconómica expuesta anteriormente y la no viabilidad de modificar los aportes.

Así mismo, se recomienda dar prioridad a la salud mental y el bienestar emocional de la señora ALBA LUZ, evitar eventos de maltrato psicológico y/o físico ente ellos y procurar la búsqueda de canales de comunicación, escucha y resolución de conflictos que permitan establecer puntos de encuentro en temas relevantes para ellos como el cuidado de su madre.

Finalmente, ante situaciones que desborden la capacidad de concertación o decisión entre hermanos, se sugiere respetuosamente acudir nuevamente ante el ICBF para lo de su competencia o la autoridad judicial a través de representación legal para poner en conocimiento e iniciar el trámite que corresponda y con esto, modificar las condiciones pactadas o ejecutar la obligación alimentaria, de tal manera que se garantice la adecuada asistencia y sostenimiento de la adulta mayor, sujeto de especial protección.



JENIFFER ANDREA BUSTACARA
Asistente Social
Juzgado Quinto de Familia Neiva



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN
Demandado	MILTON WILLIAM LAGOS DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00283-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretar del #048 del 5 de abril del 2024.

Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días la respuesta que dio la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el 17 de octubre de 2023¹ y la documentación que aportó el apoderado judicial de la parte actora el 03² de abril de 2024.

2. Se dispone que la secretaría de forma inmediata, agregue al expediente, los anexos que remitió el apoderado judicial de la parte actora el 03 de abril de 2024 #046 a las 16:04 y ponga en conocimiento de las partes dicha documentación por el término de tres (03) días. Y deje constancia en el expediente indicando la razón por la cual no se agregaron tales documentos al expediente.

3. Vencido el término probatorio decretado de oficio por este Despacho Judicial en audiencia del 28 de septiembre de 2023 Numerales 039 y 040 el Despacho señala la hora de las **8:30 am del día 28 del mes de mayo del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia donde se continuará la audiencia y se proferirá el fallo correspondiente si fuera procedente.

¹ Numeral 044 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 047 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

4. Como se evidencia una presunta mora relacionada con ¹el ingreso del proceso una vez venció el término probatorio de oficio [12 de octubre del 2023] y ²del escrito en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con el escrito del Numeral #044 de fecha 17 de octubre de 2023 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital, cuyo ingreso al Despacho fue el 05 de abril de 2024, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria. Para el efecto envíese copia de esta providencia.

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el acta del #040 la fecha correcta es la del 28 de septiembre del 2023.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	EFRAIN TORRES
Demandados	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOFO GUTIERREZ RAMOS, FELIPE ANDRÉS GUTIERREZ RAMOS, FERNANDO GUTIERREZ YUSTRES, CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES ANA CRISTINA GUTIERREZ MONTEALEGRE, WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE, ARMANDO MONTEALEGRE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE TULIO GUTIERREZ ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00077-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria del #075.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el memorial que aportó el apoderado judicial de la parte actora #076 el 19 de marzo de 2024 y 078 del 29 de abril.

3. Como en el escrito del 14 y 18 de marzo de 2024, y 01 de abril de 2024 visible en el numeral 069, 070, 071, 073 y 077 Cuaderno No. 1 del expediente digital los demandados Ana Cristina Gutiérrez Montealegre, Fernando Gutiérrez Yustres, William Gutiérrez Montealegre, Consuelo Gutiérrez Yustres y Arturo Gutiérrez Yustres manifiestan conocer el auto por medio del cual, se admitió la demanda, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Ana Cristina Gutiérrez Montealegre, Fernando Gutiérrez Yustres, William Gutiérrez Montealegre, Consuelo Gutiérrez Yustres y Arturo Gutiérrez Yustres de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

-Por lo expuesto, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica en el numeral 069, 070, 071, 073 y 077 Cuaderno No. 1 del expediente digital

-La secretaría contabilice los términos de traslado correspondiente.

Y para los pertinentes efectos legales, que respecto de estos demandados no se ha corrido traslado de la prueba de ADN.

-Se advierte a los demandados que como parte interesada deben actuar a través de apoderado judicial, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101- 22- 10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

3. El Juzgado se abstiene de reconocer personería al abogado Carlos Arturo Rocha Ramos como apoderado judicial de la demandada Consuelo Gutiérrez toda vez que el poder que se aportó y obra en el numeral 074 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital se encuentra dirigido al Fiscal Delitos Contra el orden económico social, para instaurar denuncia por el presunto delito de enriquecimiento ilícito particulares y concierto para delinquir.

4. Requerir a la parte actora para que adelante la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado *ARMANDO MONTEALEGRE*.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

5. Se requiere a la secretaría para que deje constancia en el expediente si ya venció el término de emplazamiento¹ a los herederos indeterminados del causante Tulio Gutiérrez Rojas.

6. En estas condiciones se da trámite a la solicitud de impulso presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2024.²

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 010 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 078 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	DIVORCIO
Demandante	PEDRO MAESTRE ORTIZ
Demandada	JUANA MARÍA LÓPEZ GONZALEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00233-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el ingreso al Despacho el 18¹ de marzo de 2024.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la documentación que remitió el apoderado judicial de la parte actora el 28² de agosto de 2023, el 01 de noviembre de 2023³ y el 15 de marzo de 2024⁴ y la constancia secretarial del 16 de agosto de 2023⁵ donde se indica que el término que venció en silencio el término del cual disponía la demandada para descorrer el traslado de la demanda.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **10.00 am del día 23 del mes de mayo del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

¹ Numeral 031 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 016 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 027 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 030 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 014 Cuaderno 1 Expediente Digital

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandada en este asunto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el término del cual disponía la demandada para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda venció en silencio según constancia secretarial del 16 de agosto de 2023⁶

Pruebas de oficio

- Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, el Despacho atendiendo lo manifestado en el literal c del hecho cuarto de la demanda, dispone Oficiar al Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que

⁶ Numeral 014 Cuaderno 1 Expediente Digital
Radicación 41001311000520230023300

¹informe el salario devengado por el demandado Pedro Maestre Ortiz, ²indique el valor y/o porcentaje del subsidio familiar que se reconoce por el menor Juan Sebastián Maestre y ³aporte copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses del demandado.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MARÍA FERNANDA ALARACON LOZANO en representación del menor de edad de iniciales E.A.L.
Demandado	WILLIAM ANDRÉS CHARRY CAMPOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00333-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 26 de abril de 2024 vista en el numeral 014 del Cuaderno No. 1 donde se indica que venció en silencio el término del cual disponía el demandado William Andrés Charry Campos para descorrer el traslado de la demanda.

2. Atiendo la solicitud presentada el 12¹ de marzo de 2024 por el Defensor de Familia, lo previsto en el auto admisorio de la demanda,² se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN, para tal efecto se designa al Laboratorio MARIA DEL PILAR CASTRO atendiendo el convenio vigente del ICBF para la práctica de pruebas de ADN . Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Que la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en auto del 23 de agosto de 2023³ , se realice entre el menor demandante, su progenitora y el presunto padre, partes en este proceso ante el Laboratorio MARIA DEL PILAR CASTRO⁴ ubicado en la calle 17 # 5 A 05 barrio Quirinal de Neiva en virtud del Contrato Interadministrativo No. 01010512024 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad Nacional.

¹ Numeral 013 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 008 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 008 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ laboratorioclinicomariadelpilarc@yahoo.com

Para tal fin, deben acercarse a las instalaciones del laboratorio el veinte de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 3:00 p.m.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO.
Demandante	JULIA NURY RIVERA RAMÍREZ.
Titular del acto	LILIA RAMÍREZ DE RIVERA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00532 -00.

Glosar al expediente el memorial visto en el numeral 028 del expediente digital y, conforme lo indicado por la apoderada de la parte actora el Despacho dispone la **TERMINACIÓN** del proceso por el fallecimiento de la Titular del Acto conforme se evidencia en el Registro Civil de Defunción aportado en el Fol. 003 del numeral 028 del expediente digital, no se ordenará la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico y se dispone el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

De igual forma y, como quiera que no se causaron costas dentro del presente proceso, NO se accede a la solicitud de requerimiento de pago de los gastos realizada por el Curador ad litem vista en el numeral 027 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ALARCON REYES CC No 10.538.090
ACCIONADA: COLPENSIONES
RADICACION: 2024- 00135
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 22 de abril del presente año, en el cual la parte actora indica, que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, por lo anterior se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COLPENSIONES, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir al Dr. JAVIER HERNAN PARGA COCA, en su calidad de Gerente de Determinación de derechos de COLPENSIONES, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
2. Requerir a la Dra. JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación. ozkrpolania@hotmail.com yolegalsas@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS
Demandante	YANIDIST FRANCINED SANCHEZ VILLARREAL en representación de la menor de edad de iniciales V.P.S. ¹
Demandado	DIEGO ARMANDO PENAGOS SAENZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00160-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Custodia, Cuidado Personal y Alimentos que a través de apoderado judicial instaura **YANIDIST FRANCINED SANCHEZ VILLARREAL** en representación de la menor de edad de iniciales **V.P.S** en contra de **DIEGO ARMANDO PENAGOS SAENZ**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de quince (15) días, efectúe una visita social en el domicilio del menor de edad involucrado en la Litis, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus

¹ Nacida el 04 de abril de 2014 según RCN 61755689 y NUIP 1076511383 visto en el Fl. 09 del numeral 002 del expediente digital.

relaciones parentales, la pertinencia de modificar la custodia y cuidado personal, así como la regulación de cuota alimentaria.

3. Oficiése al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista a la menor de edad **V.P.S** en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial cuál de los progenitores debe ostentar la custodia y cuidado personal del menor, cuáles son los ingresos de sus progenitores y cuál es el plan de visitas más adecuado, espacios, tiempos, horarios en los que no se vean obstaculizado o comprometido el cuidado del niño en ejercicio del derecho de visitas en aras de fortalecer la relación con sus progenitores y las condiciones que lo rodean.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside el infante, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres del menor.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

5. Se reconoce personería al Dr. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que, para todos los efectos legales, la demandante cuenta con amparo de pobreza otorgado por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva visto en el folio 025 del numeral 002 del expediente digital.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	PAULA ANDREA BORRERO HERNANDEZ en representación de la menor de edad de iniciales P.A.M.B.
Demandado	SERGIO MAYORGA RIVERA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00161-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva dicto la correspondiente sentencia de Filiación y Fijó los Alimentos del menor, proceso que fue iniciado en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva bajo la radicación 41001311000420140045200 y a quien le fue devuelto una vez se profirió el correspondiente fallo, así, el Homólogo Juzgado Cuarto es el competente para conocer del presente asunto si en cuenta se tiene que el título base de ejecución, es la sentencia que proferida el pasado 25 de agosto de 2015.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien conoció en el trámite del proceso de filiación bajo radicado 41001311000420140045200.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez